

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO/PRENDARIO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO: GUSTAVO DE JESÚS GIRALDO RESTREPO
RADICADO: 050013403001-2019-00120-00
acumulación al 2015/1174 proviene Del **16c.c.**

ASUNTO: RECURSO REPOSICION

JHONNATAN DUQUE actuado como cesionario dentro del ejecutivo radicado 16-2015-1174, Interpongo recurso de reposición en contra del auto 2162V del 3 de noviembre de 2022, mediante el cual el despacho fija fecha para audiencia, por los siguientes motivos que espero sean compartidos por el señor juez.

Dentro del proceso ejecutivo que se ha querido acumular, se interpuso los recursos de ley para desconocer dichos créditos teniendo en cuenta que los mismos fueron posteriores a la fecha en la que el propietario del inmueble que servía de garantía real vendió dicho inmueble a quien funge como demandado, siendo así ya hay jurisprudencia en el caso específico donde queda claro como ya se alegó, que el inmueble afectado a la hipoteca abierta no puede servir como garantía para los créditos que se adquieran posteriores a su venta, por mas que sea una hipoteca abierta.

Dentro de dicho recurso las pruebas requeridas de mi parte fueron las documentales que hacen parte del proceso, las que allegó el demandante, como lo son los pagaré y su respectiva carta de instrucciones, la escritura de constitución de hipoteca, certificado de libertad, en NINGUN momento se solicitó como prueba el interrogatorio de parte o de algún testimonio.

Una vez se da tramite al recurso interpuesto, el demandante en el proceso acumulado interpone recursos, mas nunca se pronuncia ante lo solicitado o argumentado en el recurso, ni mucho menos solicita pruebas, tanto interrogatorio de parte como testimonios, silencio que da mucho que decir.

Siendo así, es claro que ninguna de las partes ha solicitado testimonios, y por ende no hay mas pruebas para practicar que las que ya reposan dentro del proceso, eso ayudado de la literalidad y autonomía de los títulos valores, y de la jurisprudencia que ya se citó y que es muy aplicable al caso en concreto, por lo que considero que se hace completamente innecesario el fijar fecha para audiencia del que trata los artículos 372 y 373 del CGP, pues todos los presupuesto están dados para dar aplicación al artículo 278 del CGP que manifiesta:

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias (...)*

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

...

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

De allí que al no existir mas pruebas por practicar, se podría aplicar el numeral 2 del artículo precitado y el señor juez puede emitir de una vez una sentencia para el caso, procurando por el principio de celeridad procesal, y que así no se desgasta todo un día en una audiencia que es completamente innecesaria, además que desde el decreto 806 se ha promovido la expedición de fallos escritos y ante todo anticipados si está todo dado para ello, como lo es este caso en preciso.

De igual manera, según todo lo manifestado en el escrito del recurso donde se pretende desconocer el crédito del demandante, se puede apreciar que existe una falta de legitimación en la causa para demandar o para acumular en este proceso, toda vez que como ya se dijo, el actual propietario del inmueble no puede responder o ser demandado por deudas adquiridas por el anterior propietario y quien constituyó la hipoteca abierta pero adquirió los créditos que se pretenden cobrar posterior a la fecha de venta del inmueble, cuando ya no le pertenecía.

Por lo anterior SOLICITO al señor juez reponer el auto que fija fecha para finales de febrero y en su lugar, dicte sentencia escrita y anticipada lo antes posible, ojalá este mismo año.

Atentamente,

JHONNATAN ALEXIS DUQUE

T.P. 246.489 del C.S.J.



Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO/PRENDARIO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO: GUSTAVO DE JESÚS GIRALDO RESTREPO
RADICADO: 050013403001-2019-00120-00
acumulación al 2015/1174 proviene Del **16c.c.**

ASUNTO: SUSTENTO JURISPRUDENCIAL RECURSO REPOSICION

JHONNATAN DUQUE actuado como cesionario dentro del ejecutivo radicado 16-2015-1174, Teniendo en cuenta que el día 08 de noviembre allegué dentro del término recurso de reposición, lo complemento con el presente escrito, donde en sentencia de la corte suprema de justicia, queda claro que no es decisión del juez optar por sentencia anticipada, si no que es un deber u obligación hacerlo cuando las pruebas ya reposan en el expediente como lo es el presente caso.

Sentencia Corte suprema de justicia, Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01, magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, la corte al estudiar el caso, hace énfasis y genera unos lineamientos en cómo, cuándo y porqué aplicar la sentencia anticipada, como lo he solicitado en el recurso presentado.

“En el caso concreto, del resumen indicado se advierte que la discusión se circunscribe a la crítica formal derivada de la *«emisión anticipada de los fallos»*...”

En dicha sentencia, la corte reafirma que cuando se dan los presupuestos del numeral segundo del artículo 278 del CGP, el juez deberá emitir obligatoriamente sentencia y podrá omitir algunas etapas del proceso como son las audiencias, incluso los alegatos de conclusión.

“De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016)

*Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: **1.** Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2.** Cuando no hubiere pruebas por practicar. **3.** Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).*

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro

(...)

En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita.

Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediación de que tratan los preceptos 3°, 5° y 6° de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).

De lo anterior se puede concluir, que en el presente caso ya están recopiladas todas las pruebas necesarias para zanjar la discusión, toda vez que dicha discusión recae en la afirmación concreta que he realizado, donde manifiesto que los títulos valores allegados al proceso (letras de cambio) solo fueron perfeccionados y con ello se hacía exigibles, posterior a la entrega de la carta de instrucciones, que se dio con fecha del año 2016, fecha para la cual el deudor suscriptor de dichas letras de cambio ya no era propietario del inmueble que sirvió como garantía real con una hipoteca abierta constituida, pues como ya lo ha manifestado las altas cortes, una persona no puede hipotecar un bien que no sea suyo y una hipoteca abierta no puede servir de garantía ante una deuda que se contraiga posterior a la venta de dicho inmueble, pues en ese caso se estaría agravando un bien ajeno con una deuda personal.

De allí se desprende que las pruebas necesarias para zanjar dicha discusión, sería las letras de cambio, la carta de instrucciones para observar en que fecha se permitió llenar y perfeccionar las mismas, y el certificado de libertad del inmueble hipotecado donde se puede constatar en que fecha el inmueble fue vendido por el acreedor de las letras, pruebas que ya reposan en el expediente y por tanto, no se hace necesario fijar fechas de audiencias y resulta un deber para el señor Juez emitir una sentencia o auto en el presente proceso, pues ya se ha cumplido con el propósito medular de las probanzas que es ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, *“para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.”*



Espero señor juez poderle convencer de la necesidad u obligatoriedad de emitir de manera anticipada y por escrito la sentencia u auto que ponga fin a este proceso, pues claramente ya se han recopilado todo el material probatorio y no se hace necesario fijar fecha de audiencia.

Atentamente,

JHONNATAN ALEXIS DUQUE

T.P. 246.489 del C.S.J.



Correo electrónico: AccionarJuridico90@Gmail.com Teléfono 5117704, Celular.3104541673
Oficina 619 Edificio La Ceiba-Calle 52 #47-28-Medellín.